

1970
SC**SERVICIO CIVIL****Carta Administrativa**

Licencia No. 1043 de Noviembre de 1969 - Ministerio de Gobierno
Tarifa Postal Reducida No. 214 de la Administración
Postal Nacional

II

Bogotá, D.E., Febrero de 1970

Con el propósito de facilitar a los suscriptores de "CARTA ADMINISTRATIVA" el diligenciamiento de los formularios de Declaración de Renta y Patrimonio, transcribimos en este número las últimas normas en materia de impuestos y algunos ejemplos:

LEY 27 DE 1969

(Diciembre 22 de 1969)

Por la cual se dictan normas en materia de impuesto sobre la renta y complementarios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. - El Artículo 48 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

1. - Cinco mil pesos (\$ 5.000.) por el contribuyente que sea persona natural.
2. - Cinco mil pesos (\$ 5.000.) por su cónyuge.
3. - Dos mil pesos (\$ 2.000.) por cada persona a quien el con

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
D A S C I

tribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiun (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad económica, física o mental, o es estudiante o mujer soltera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legítimos y adoptivos se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos, en la forma que soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que declare, exenciones por los parientes de aquel dentro del primer grado civil de consanguinidad.

Las sucesiones ilíquidas gozarán de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

PARAGRAFO 1o.- Cuando se presenten declaraciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por trescientos sesenta y cinco

días y el cociente se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración.

PARAGRAFO 2o.- El cincuenta por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.).

PARAGRAFO 3o.- Las oficinas de impuestos nacionales podrán exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el contribuyente y en caso de inexactitud aplicarán las sanciones respectivas.

Debe observarse que para el año gravable de 1969 la Ley no exige la firma de testigos para la aceptación de la exención por personas a cargo del contribuyente.

ARTICULO 2o.- El artículo 49 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas na

turales o sucesiones ilíquidas, son las siguientes:

1.- La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo;

2.- Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de setecientos pesos (\$ 700.) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban educación y en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

3.- El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados en el ordinal lo. de este artículo por servicios personales prestados al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a

cargo.

4.- Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, hasta la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.) en el año.

PARAGRAFO.- El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducido en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.).

ARTICULO 3o.- Está exento del impuesto sobre la renta y complementarios el 70% de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional-internacional, ya sean científicos, literarios o artísticos, siempre que no se trate de una forma disimulada de remuneración de servicios.

Para que proceda el reconocimiento de la exención deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación Nacional, según el caso, en donde se haga constar la naturaleza del

certamen y el hecho de la adjudicación.

ARTICULO 4o.- Está sometida al impuesto sobre la renta y complementarios la parte de las pensiones de jubilación o invalidez que exceda de ocho mil pesos (\$ 8.000.) mensuales.

En los anteriores términos queda modificado el ordinal 5o. del artículo 15 de la Ley 63 de 1967.

ARTICULO 5o.- Para efectos de la exención establecida en el ordinal 8o. del artículo 15 de la Ley 63 de 1967, se entiende por vacaciones anuales el período de quince (15) días hábiles por cada año de servicio.

ARTICULO 6o.- Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación, se presume que el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutiva de renta, y el sententa por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto.

Si la indemnización está acompañada de la reincorporación

del trabajador, todo lo pagado estará sometido al impuesto.

PARAGRAFO.- Cuando la indemnización abarque dos o más ejercicios gravables, la cantidad sometida al impuesto se gravará en el año en que se pague, pero podrá prorratearse en proporción al número de años a que corresponda, en la forma que señalen los reglamentos.

ARTICULO 7o.- Las personas naturales, las personas jurídicas, inclusive las corporaciones, asociaciones y fundaciones de derecho canónico, las sociedades de hecho, las sociedades ordinarias de minas, las comunidades ordinarias organizadas, las sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, que obtengan un ingreso de cualquier origen en cuantía mayor de cuatro mil pesos (\$ 4.000.) en el año o que posean en el país, en el último día del período fiscal, derechos apreciables en dinero en cuantía mayor de diez mil pesos (\$ 10.000.), están obligados a presentar en cada año, en los términos y condiciones señalados en el Decreto Ley 1651 de 1961, una declaración de renta y patrimonio. En estos términos.

minos queda modificado el artículo 10. del Decreto Ley 1651 de 1961.

ARTICULO 8o. - El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de quince pesos (\$ 15.00). En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de treinta pesos (\$30.). En estos términos queda modificado el Artículo 34 de la Ley 63 de 1967.

ARTICULO 9o. - Prorrógase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.). Su recaudo continuará haciéndose conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1366 y Ley 63 de 1967.

ARTICULO 10. - Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 11. - Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9o., esta Ley rige a partir del año gravable de 1969.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de

Diciembre de 1969.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY
AYALA

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) JAIME SERRANO
RUEDA

EL SECRETARIO DEL SENADO,

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) EUSEBIO CABRALES
PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., Dic. 22 1969

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(Fdo.) CARLOS LLERAS
RESTREPO

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) ABDON ESPINOSA
VALDERRAMA

COMO APLICAR ESTA NORMA

En continuación se suministrarán algunos ejemplos para aclarar el sentido del Parágrafo 2o. del Artículo 1o. y del Artículo 2o.:

Un contribuyente tiene una ren
ta líquida (la ren
ta líquida es
el resultado de restar de la ren
ta bruta el valor de las deduc
ciones) de \$ 48.000. y exencio
nes personales y por personas

a cargo en cuantía de \$12.000.
Para determinar el valor que
realmente le correspondería
por concepto de dichas exencio
nes, se hace la siguiente opera
ción:

Valor de las exenciones:	\$12.000.	
50% no sujeto a reducción:		\$ 6.000.
50% susceptible de reducción:	\$6.000.	
Menos: 20% de la cantidad de renta líquida que excede de \$ 40.000.:		
$\frac{8.000. \times 20}{100} =$	\$1.600.	\$ 4.400.

Total de las <u>exencio</u> <u>nes perso</u> <u>nales</u> y por <u>personas</u> a cargo a que tiene derecho el <u>contri</u> <u>buyente</u>		\$10.400.
		=====

Quando se presenten declara
ciones de ren
ta y patrimo
nio por períodos inferiores a un a
ño el valor de las exenciones
personales y por personas a
cargo, limitado cuando fuere
el caso conforme se explicó en
el ejemplo anterior, se dividi

rá por 365 días y el cuociente
se multipl
cará por el número
de días que comprende la de
claración.

Así por ejemplo, un contribu
yente con una ren
ta líquida in
ferior a \$ 40.000. presenta de

claración de renta por la frac
ción de año transcurrida entre
el primero de enero y el últi
mo día de febrero, y el valor
de las exenciones personales y
por personas a cargo asciende

a \$ 9.000. para determinar -
qué cantidad por exenciones le
corresponde, el contribuyente
debe hacer la siguiente ope-
ración:

$$\frac{\$ 9.000. \times 59}{365} = 1.454.80$$

Este contribuyente, efectuadas
las operaciones matemáticas
correspondientes, sólo tiene
derecho a exenciones persona-
les y por personas a cargo por
valor de \$ 1.454.80.

ción por fracción de año) el
contribuyente tiene una RENTA
LIQUIDA de \$ 48.000. por
ejemplo y el valor de las exen
ciones personales y por perso-
nas a cargo asciende a \$9.000.,
debe hacerse en primer lugar
la siguiente operación:

Si en el mismo caso (declara

VALOR DE LAS EXENCIONES:	\$9.000.	
50% no sujeto a reducción:		\$4.500.
50% susceptible de reducción:		\$4.500.
MENOS: 20% de la cantidad de renta líquida que exceda de \$ 40.000.:		
	<u>\$ 8.000. x 20</u>	<u>\$1.600.</u>
	100	\$2.900.

Límite por concepto de exencio- nes personales y por personas a cargo	\$7.400.
---	----------

Luego, como la declaración co
rresponde a la fracción de año
transcurrido entre el primero
de enero y el último de febrero,

el límite de exenciones perso
nales y por personas a cargo
se dividirá por 365 días y el
cuociente se multiplicará por

el número de días que comprenden de la declaración así:

$$\frac{\$ 7.400, \times 59}{365} = \$ 1.196.16$$

Este contribuyente, efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, sólo tiene derecho a exenciones personales y por personas a cargo por valor de \$ 1.196.16.

EXENCIONES PERSONALES ESPECIALES

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas son las siguientes:

MEDICOS, ODONTOLOGOS, CLINICAS Y HOSPITALES.

La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

ESTUDIOS.- Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en

el país por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de setecientos pesos (\$ 700.) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban educación y en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

OTROS PROFESIONALES.- El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados anteriormente por servicios personales prestados al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

ARRENDAMIENTO.- Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, hasta la cantidad de cinco mil pesos en el año.

El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será

reducido en una cantidad igual a la renta líquida que exceda de al veinte por ciento (20%) de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.).

El ejemplo siguiente servirá para aclarar la regla anterior:

Un contribuyente tiene una renta líquida de \$ 50.000. y exenciones personales especiales que valdrían \$ 6.000. Para encontrar cuanto le corresponde a ese contribuyente por concepto de exenciones personales especiales, se hacen las siguientes operaciones:

Valor de las exenciones personales especiales \$6,000.

Cantidad de renta líquida que exceda de \$ 40,000. : \$ 10,000.

10,000. x 20 = \$2,000.
100

Saldo de exenciones personales a que tiene derecho \$4,000.
=====

PORMENORIZACION DE EXENCIONES PERSONALES ESPECIALES.

constituyen exenciones personales especiales. No debe olvidarse que para que éstas sean aceptables es menester que se indiquen los nombres y números de identificación tributaria (NIT) de las personas beneficiadas con dichos pagos y la cuantía

En la página segunda del formulario rosado, aparece un cuadro que debe utilizarse para relacionar los pagos que

de éstos. Así mismo, no es indispensable la comprobación de ellos mediante certificados expedidos por las personas que recibieron los pagos.

En cambio, es importante que en este cuadro el contribuyente indique el total de lo pagado por concepto de cada exención

personal especial, sin reducirla al límite que señala la Ley; lo que no sucede en el cuadro que existe en la primera página del mencionado formulario, que está destinado a las exenciones cuya relación debe hacerse hechas y a las limitaciones legalmente ordenadas.

RESOLUCION NUMERO 00062 DE 1970

(12 Enero 1970)

Por medio de la cual se fijan plazos para la presentación de las declaraciones de renta y patrimonio y para el pago de las liquidaciones privadas.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 3o., y 94 del Decreto 1651 de 1961 y lo. del Decreto 3190 de 1963,

RESUELVE:

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE

RENTA Y PATRIMONIO

ARTICULO 1o. - Los plazos para la presentación de las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1969 serán los siguientes:

a) Desde el 1o. de Enero hasta el 14 de Marzo inclusive para las sociedades regulares o de hecho, comunidades organizadas, asociaciones, corporaciones, fundaciones y sociedades cooperativas;

b) Desde el 1o. de Enero hasta el 24 de Marzo inclusive para las sociedades que a su vez sean socias de sociedades de personas; y

c) Desde el 1o. de Enero hasta el 1o. de Abril inclusive para las personas naturales, sucesiones ilíquidas y donaciones y asignaciones modales.

PARAGRAFO. - Los contribuyentes a que se refieren los Artículos 4o., 5o. y 6o., del Decreto 1651 de 1961 deben presentar sus declaraciones de renta y patrimonio dentro de

los plazos señalados en tales artículos.

PRESENTACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 2o. - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1o. del Decreto 3190 de 1963, todos los contribuyentes al impuesto sobre la renta, complementarios y especiales, están obligados a presentar liquidación privada junto con su declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO. - Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, las Oficinas de Impuestos Nacionales prestarán asistencia gratuita a los contribuyentes, en especial a aquellos de que trata el Artículo 5o. de esta Resolución.

ARTICULO 3o. - Los contribuyentes en cuya liquidación privada por el año gravable de 1969 el valor neto por pagar sea de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o más, deberán pagar

dicho valor en diez (10) cuotas iguales cuyo vencimiento será el diez (10) de cada uno de los meses de Febrero a Noviembre del año gravable de 1970. No obstante, podrán pagar anticipadamente en menos de diez (10) cuotas.

Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez, el plazo para el pago de las tres (3) primeras cuotas termina el 10 de abril de 1970.

ARTICULO 4o.- Los contribuyentes en cuya liquidación privada por el año gravable de 1969 el valor neto por pagar sea igual o superior a quinientos pesos (\$ 500.) e inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.), deberán pagar dicho valor en el año gravable de 1970 en cuatro (4) cuotas cuyos vencimientos serán los siguientes:

a) El cinco de Marzo para la primera cuota que será equivalente al 25% del valor neto de la liquidación privada. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez, el plazo para el pago de la primera cuota termina el 5 de Abril de 1970.

b) El 5 de Junio para la segun

da cuota cuya cuantía será la necesaria para completar con la anterior el 50% del valor neto de la liquidación privada;

c) El 5 de Septiembre para la tercera cuota cuya cuantía será la necesaria para completar con las dos primeras el 75% del valor neto de la liquidación privada; y

d) El 5 de Diciembre para la cuarta cuota cuya cuantía será la necesaria para completar el 100% del valor neto de la liquidación privada.

ARTICULO 5o.- Los contribuyentes en cuya liquidación privada por el año gravable de 1969 el valor neto por pagar sea inferior a quinientos pesos (\$ 500.), deberán pagar dicho valor en el año gravable de 1970 en dos cuotas cuyos vencimientos serán los siguientes:

a) El 5 de Junio para la primera cuota cuya cuantía será equivalente al 50% del valor neto de la liquidación privada; y

b) El 5 de Octubre para la segunda cuota cuya cuantía será la necesaria para completar el 100% del valor neto de la liquidación privada.

ARTICULO 6o. - Cuando al ven
cimiento de algunos de los pla
zos señalados en los Artículos
3o. y 4o. no se hubiere presen
tado la declaración de renta y
patrimonio, por no haber expi
rado aún los respectivos térmi
nos, el valor de las correspon
dientes cuotas se calculará con
base en la liquidación privada
del año gravable de 1968.

ARTICULO 7o. - Cuando los con
tribuyentes hayan solicitado pró
rroga automática deberán pagar
la cantidad necesaria para com
pletar el 50% del valor neto de
la liquidación privada dentro de
los siguientes plazos:

a) Hasta el 10 de Junio inclusive,
los contribuyentes obligados a
pagar en diez (10) cuotas; y

b) Hasta el 5 de Junio inclusive,
los demás contribuyentes.

ARTICULO 8o. - Se entiende
por "valor neto por pagar" el to
tal del impuesto sobre la renta,
complementarios, recargos y
especiales determinado en la li
quidación privada por el año gra
vable de 1969, incrementado-

con el anticipo correspondiente
al año gravable de 1970 y dismi
nuído con el anticipo consignado
de acuerdo con la liquidación
privada del año gravable de
1968 y/o la retención en la fuen
te hecha por el año de 1969,
cuando fuere el caso, confor
me al Artículo 17 de la Ley 38
de 1969.

ARTICULO 9o. - Esta Resolu
ción rige a partir de la fecha
de su expedición y deroga las
Resoluciones 6068 de 1968 y
582 de 1969.

COPIEFSE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de
Enero de 1970

(Fdo.) ABDON ESPINOSA
VALDERRAMA

MINISTRO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

(Fdo.) MIGUEL BERMUDEZ
PORTOCARRERO

SECRETARIO GENERAL

LEY 38 DE 1969

(Diciembre 30, 1969)

Por la cual se dictan normas sobre retención en la fuente y anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios y se señalan sanciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

RETENCION EN LA FUENTE

ARTICULO 1o.- Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas que efectúen pagos o abonos en cuenta, en dinero o en especie, por concepto de salarios o dividendos, estarán obligadas a deducir y retener en dinero, a título de impuesto sobre la renta y complementarios, los porcentajes de dichos pagos o abonos que señalen de acuerdo con el artículo siguiente.

ARTICULO 2o.- El Gobierno determinará mediante Decreto los porcentajes de retención para el año gravable de 1970 y siguientes, tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, con el objeto de conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 3o. - No están sujetos a esta retención:

a) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario;

b) Los pagos o abonos en cuenta que se hagan a personas no obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio, o a entidades no sometidas al impuesto;

c) Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.

PARAGRAFO. - Los casos de duda serán resueltos por el Director General de Impuestos o sus delegados, a solicitud del interesado, en un plazo máximo de tres (3) meses. En caso de que la duda no sea resuelta en este lapso, se considerará decidida a favor del contribuyente.

ARTICULO 4o. - Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos anteriores deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Na

cionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5o. - Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir certificados a los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

ARTICULO 6o. - Antes del 1o. de Marzo de cada año, quienes hayan efectuado retención en la fuente en el año inmediatamente anterior por concepto de salarios o dividendos, deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante tal año, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

ARTICULO 7o. - En las respectivas liquidaciones privadas -

los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido, y acompañarán a dicha liquidación privada el certificado expedido por el retenedor. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 8o.- El impuesto retenido será acreditado directamente a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Las oficinas de impuestos nacionales confrontarán los certificados con la información suministrada en las relaciones de los retenedores. Si de la confrontación anterior surgieren inexactitudes, éstas serán investigadas y los responsables de ellas quedarán sometidos a las sanciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 9o.- Cuando el valor retenido sobrepase la suma total que conforme a la liquidación oficial inicial corresponda

pagar al contribuyente, la Administración de Impuestos Nacionales le devolverá lo retenido en exceso dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de dicha liquidación.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga saldos a su cargo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios de años anteriores, sobre los cuales no haya reclamaciones pendientes, el sobrante se aplicará a la deuda más antigua en el siguiente orden:

- a) A los recargos por mora; y
- b) A los impuestos y a las deudas más sanciones liquidadas.

En los anteriores términos queda modificado el artículo 105 del Decreto 1651 de 1961.

PARAGRAFO.- Si transcurridos los tres (3) meses señalados en este artículo, las Administraciones de Impuestos Nacionales no hicieren la imputación o devolución correspondiente, se reconocerán intereses al contribuyente a partir de dicha fecha, a la tasa establecida en el artículo 11 de esta Ley.

CAPITULO II - SANCIONES

ARTICULO 10.- Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro del plazo establecido en el artículo 4o. de esta Ley, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los empleados públicos que incurrn en apropiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Los retenedores que declaren lo retenido por suma inferior a la real o expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Ley. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones

recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 11.- La mora en la consignación del impuesto por parte de los retenedores ocasiona un recargo del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) por cada mes o fracción del mes.

ARTICULO 12.- Quienes hayan hecho retenciones en la fuentes no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley.

ARTICULO 13.- Quienes no hayan la retención en la fuentes estando obligados a hacerlo incurrirán en las siguientes sanciones:

a) El desconocimiento de los correspondientes costos o deducciones.

Quando se trate de pagos que no constituyan costo ni deducción para quienes los hace, los agentes retenedores serán solidariamente responsables del pago de los impuestos y sanciones que

se liquiden a cargo de las personas beneficiadas con los pagos. El límite de la responsabilidad será fijado por la respectiva oficina liquidadora mediante providencias especiales.

b). La sanción por mora de que trata el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 14.- Serán aceptados en la etapa de los recursos los costos o deducciones rechazados conforme a los dos artículos anteriores cuando se demuestre que se hizo la consignación correspondiente antes de la interposición del recurso.

ARTICULO 15.- Los retenedores que no expidan oportunamente los certificados a que se refiere el artículo 50. de esta Ley o que no presenten oportunamente la relación ordenada en el artículo 60. de la misma, incurrirán en una multa de un mil pesos (\$ 1.000.) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.) que se graduarán según la gravedad de la falta y la capacidad económica de los retenedores.

La multa anterior se impondrá por los Administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

Contra estas resoluciones proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

CAPITULO III

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTICULO 16.- Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios cuyas rentas brutas provengan en más de un setenta y cinco por ciento (75%) de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos sometidos a sistemas especiales de retención deberán consignar, a título de anticipo del impuesto, una cantidad equivalente a los siguientes porcentajes del monto del impuesto establecido en la liquidación privada correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.

a) Por el año o período gravable de 1969, el veinte por ciento (20%).

b) Por el año o período gravable

ble de 1970, el treinta por ciento (30%).

c) Por el año o período gravable de 1971, el cuarenta por ciento (40%).

d) Por el año o período gravable de 1972, el cincuenta por ciento (50%).

e) Por el año o período gravable de 1973, el sesenta por ciento (60%).

f) Por el año o período gravable de 1974 y siguientes el setenta por ciento (70%).

ARTICULO 17.- En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo calculado conforme a esta Ley. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior y el valor retenido en la fuente cuando fuere el caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO 1o.- La consignación del anticipo se hará constar separadamente en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional, los cuales se acompañarán a la declaración de renta y patrimonio del ejercicio gravable a que corresponda el anticipo.

PARAGRAFO 2o.- Cuando en las liquidaciones oficiales iniciales resulten saldos créditos por consignaciones del anticipo de impuestos, se devolverán o aplicarán tales saldos en la forma señalada en el artículo 9o. de esta Ley.

ARTICULO 18.- El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prevér razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

ARTICULO 19.- A solicitud del contribuyente, el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

PARAGRAFO.- Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en este artículo, deberán ser resueltas por el Director General de Impuestos Nacio

nales o sus delegados antes del 15 de Marzo subsiguiente al año del anticipo. Si no es tuviese resuelta en tal fecha, el contribuyente podrá descontar del anticipo el porcentaje correspondiente a su petición de reducción.

ARTICULO 20.- La consignación del anticipo del veinte por ciento (20%) correspondiente al año gravable de 1969 deberá hacerse antes del quince de febrero de 1970.

PARAGRAFO.- A los contribuyentes que hayan hecho consignaciones conforme al segundo sistema de retención establecido en el Decreto 320 de 1969, se les aplicará lo consignado durante la vigencia de dicho sistema a la obligación establecida en este artículo.

ARTICULO 21.- El valor del anticipo se cargará a las utilidades del mismo año fiscal en que deba efectuarse el pago de dicho anticipo.

PARAGRAFO.- El valor total del anticipo correspondiente al año gravable de 1969 se cargará a las utilidades de dicho año, aunque parte de su pago se realice en el año de 1970.

ARTICULO 22.- Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de Diciembre de 1969.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY
AYALA

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) JAIME SERRANO
RUEDA

EL SECRETARIO DEL SENADO,

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) FUSEBIO CABRALES
PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 30 Dic. 1969

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(Fdo.) CARLOS LLERAS
RESTREPO

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) ABDON ESPINOSA
VALDERRAMA

DECRETO NUMERO 020 DE 1970

(14 Enero 1970)

Por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1969 y se establece la tabla para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos por el año gravable de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- La retención en la fuente para salarios (y dividendos ordenada por el artículo 1o. de la Ley 38 de 1969 se hará, por el año grava-
ble de 1970, conforme a las siguientes tablas:

Sobre rentas exclusivas de trabajo divididas con el cónyuge

Pago o Abono mensual	NUMERO DE PERSONAS A CARGO (Distintas del cónyuge)					
	Hasta Una	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Más de Cinco
2.001 - 2.500	-	-	-	-	-	-
2.501 - 3.000	0.6%	0.5%	-	-	-	-
3.001 - 3.500	1.2%	0.9%	0.6%	0.4%	-	-
3.501 - 4.500	2.2%	1.9%	1.5%	1.1%	0.8%	0.6%
4.501 - 5.500	3.4%	3.1%	2.7%	2.3%	1.9%	1.6%
5.501 - 6.000	4.4%	4.1%	3.6%	3.2%	2.8%	2.6%
6.001 - 7.000	5.9%	5.6%	5.1%	4.7%	4.2%	3.9%
7.001 - 8.000	8.2%	7.8%	7.2%	6.7%	6.2%	5.8%
8.001 - 9.000	10.1%	9.9%	9.5%	9.0%	8.5%	8.1%
9.001 - 11.000	12.1%	11.9%	11.7%	11.5%	11.3%	11.0%
11.001 - 13.000	14.3%	14.1%	13.9%	13.7%	13.6%	13.4%
13.001 -y más	16.0%	15.9%	15.7%	15.5%	15.4%	15.2%

Sobre rentas de trabajo no divididas con

el cónyuge

Sobre

dividendos

Pago o Abono mensual	NUMERO DE PERSONAS A CARGO				Tres ó más	
	Nin-guna	Una	Dos			
2.001 - 2.500	2.4%	1.8%	1.3%	0.8%	1.3%	
2.501 - 3.000	3.6%	3.0%	2.5%	1.9%	2.5%	
3.001 - 3.500	4.8%	4.2%	3.6%	3.0%	3.6%	
3.501 - 4.500	7.8%	7.1%	6.4%	5.8%	6.4%	
4.501 - 5.500	10.9%	10.5%	10.2%	9.5%	10.2%	
5.501 - 6.000	12.4%	12.1%	11.7%	11.4%	11.7%	
6.001 - 7.000	13.7%	13.3%	13.0%	12.7%	13.0%	
7.001 - 8.000	15.1%	14.8%	14.5%	14.2%	14.5%	
8.001 - 9.000	16.3%	16.0%	15.8%	15.5%	15.8%	
9.001 - 11.000	17.8%	17.5%	17.3%	17.1%	17.3%	
11.001 - 13.000	19.2%	19.0%	18.8%	18.6%	18.8%	
13.001 - y más	20.3%	20.1%	19.9%	19.7%	19.9%	

PARAGRAFO 1o. - Los pagos o abonos en cuenta provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan para los efectos de esta disposición.

PARAGRAFO 2o. - Los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar a sus patronos que la retención se les haga en cuantía superior a la ordenada en

este artículo.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes beneficiarios de salarios a quienes deba hacerse retención informarán a sus respectivos patronos por escrito, en original y dos copias, en el mes de enero de cada año, el número de personas a cargo y si dividen rentas exclusivas de trabajo con el cónyuge. Copia de este documento se acompañará a la declaración de renta y patrimonio del año gravable al cual corresponde la información.

Los contribuyentes que comienzan a trabajar durante el curso del año suministrarán estas informaciones dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de las labores.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los patronos requerirán a sus trabajadores verbalmente o mediante avisos escritos.

Cuando a pesar del requerimiento no se suministren las informaciones dentro de los plazos señalados, los patronos efectuarán la retención durante todo el año conforme a los últimos datos suministrados en años anteriores.

Si éstos no existieren se presumirá que el contribuyente no tiene personas a cargo ni divide rentas exclusivas de trabajo.

Las oficinas de Impuestos Nacionales podrán indicar a los patronos la tasa de retención aplicable a aquellos contribuyentes que suministren informaciones fraudulentas sobre el número de personas a cargo o división de rentas exclusivas de trabajo con el fin de disminuir la cuantía de la retención.

ARTICULO 3o.- Las personas o entidades obligadas a hacer retención en la fuente deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los Bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta. Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 4o.- Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir a

los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención certificados con las siguientes especificaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT), y la cantidad retenida durante el año; y

b) Nombres y apellidos o razón social del retenedor y su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).

Los anteriores certificados serán expedidos por triplicado, antes del 10. de febrero del año siguiente a aquel en que se hizo la retención en la fuente y los contribuyentes los acompañarán a su declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO.- Además de los certificados anuales descritos en este artículo, al momento de efectuar cada pago o abono en cuenta los retenedores deberán entregar comprobantes a los contribuyentes beneficiarios de tales pagos o abonos, en donde conste claramente la cantidad retenida y el concepto de la retención.

ARTICULO 5o.- Quienes hayan

efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante el año, indicando respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención los nombres y apellidos o razón social, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad retenida durante el año.

Dicha relación se deberá presentar por triplicado, antes del 10. de marzo del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la retención y en ella se deberá informar, además, los nombres y apellidos o razón social del retenedor, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y los números y fechas de los recibos de consignación de los impuestos retenidos, expedidos por las oficinas de Impuestos Nacionales o por los Bancos autorizados.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la Dirección General de Impuestos Nacionales distribuirá formularios especiales.

ARTICULO 6o.- Cuando el contribuyente divida rentas exclusivas de trabajo y le queden saldos por concepto de retención, luego de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9o. de la Ley 38 de 1969, las oficinas de Impuestos Nacionales aplicarán dichos saldos a las obligaciones pendientes a cargo del respectivo cónyuge.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

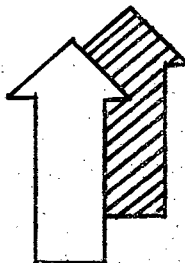
Daño en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1970.

(Fdo.) CARLOS LLERAS
RESTREPO

(Fdo.) ABDON ESPINOSA
VALDERRAMA

ARTICULO 7o.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO



el programa BID-EIAP/DASC-ESAP informa

PROGRAMA BASICO DE ADIESTRAMIENTO

Al concluir su primera fase de actividades, El Programa

BID-EIAP/DASC-ESAP elabó^ró el proyecto del "Programa Básico de Adiestramiento de la Escuela Superior de Administración Pública para el Primer Semestre de 1970".

Los cursos que la ESAP suministrará a través de sus profesores en el presente semestre son los siguientes:

Técnicas de Gerencia; Técnicas de Programación, Control y Evaluación de Actividades; Técnicas de Organización y Métodos; Técnicas de Presupuesto por Programas; Relaciones Interpersonales; Areas Metropolitanas y Asociaciones de Municipios; Administración de Programas de Bienestar Social; La Reforma Constitucional de 1968; La Reforma Administrativa de 1968; El Régimen Jurídico del Funcionario Público; y Adiestramiento de Instructores en Trato y Atención al Público.

Con esta programación se busca:

- Actualizar, ampliar, perfeccionar y profundizar los conocimientos y las habilidades administrativas del personal perteneciente a los mandos medios

y superiores de la Administración Pública;

- Contribuir a la adquisición, modificación, sustitución o eliminación de valores, intereses y actividades por parte de los funcionarios, con miras a la modernización y agilización de la Administración Pública y a la implementación de la Reforma Administrativa;

- Crear condiciones para la permanente mejora del adiestramiento prestado por la ESAP.

REUNION DE EVALUACION

En el mes de Febrero se efectuará la primera Reunión de Evaluación y Programación.

Representantes del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, de la Escuela Interamericana de Administración Pública -EIAP-, del Departamento Administrativo del Servicio Civil -DASC- y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, deliberarán en la ciudad de Bogotá.

NUEVO EXPERTO

En desarrollo del convenio bá

sico del Programa BID-EIAP/
DASC-ESAP, llegó a Bogotá,
procedente de Río de Janeiro,
el doctor Renato Correia Paes,
de la Escuela Interamericana
de Administración Pública,
de la Fundación Getulio
Vargas, para trabajar durante
un año en el Programa de A
diestramiento de Instructores
en Técnicas Administrativas,
como miembro de la Misión
BID-EIAP.

El doctor Paes, graduado en
Administración en la EIAP, ha

ocupado importantes cargos en
el Sector Público y en la Em
presa Privada del Brasil, en
organismos como el Banco Na
cional de Desarrollo Económi
co, el Consejo Administrativo
de la Defensa Económica, las
Centrales Eléctricas del Esta
do de Río de Janeiro y la Em
presa Brasileña de Correos y
Telégrafos; fue consultor de
empresas en el ramo bancario,
publicitario y de construcción
y ha desempeñado funciones do
centes en la Escuela Brasile
ña de Administración Pública.

DECRETO No. 2400 DE 1968

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 6o.-

TODO EMPLEADO PUBLICO DEBERA PRESENTAR ANUAL
MENTE COPIA DE SU DECLARACION DE RENTA DENTRO DE
LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ES
TE OBLIGADO A DECLARARLA, PARA SER AGREGADA A LA
RESPECTIVA HOJA DE VIDA (Art. 1o. Decreto 3074 de 1968).